Considerando:

1°—Que mediante Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Consejo Nacional de Producción (CNP) y el Ministerio de Economía. Industria y Comercio (MEIC), suscrito el 20 de junio de 1996; tendiente a contribuir con el mejoramiento de la calidad de los productos alimenticios en el país, se creo el "Programa de Fortalecimiento del Laboratorio Físico, Químico y Microbiológico de Granos", adscrito al CNP.

2°—Que para contribuir con el control de calidad de los productos alimenticios en el país, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, a través de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida (ONNUM) y el Consejo Nacional de Producción, por medio de la Dirección de Calidad Agrícola (DCA), integraron un grupo técnico profesional especializado para llevar a cabo dicho cometido a nivel nacional.

3°—Que los resultados obtenidos con la puesta en marcha de este Programa, así como los beneficios directos logrados para el consumidor, impulsaron al Consejo Nacional de Producción accionar ante las Autoridades correspondientes, para consolidar su Laboratorio Físico, Químico y Microbiológico de Granos y Otros.

4°—Que mediante STAP N° 429-98 del 26 de marzo de 1998. el Ministerio de Hacienda autorizó una partida presupuestaria a cargo del Consejo Nacional de Producción, para la construcción del Laboratorio Físico, Químico y Microbiológico de Granos y Otros.

5°—Que el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, es propietario del Modulo de la Red Nacional Interlaboratorial (Convenio BID-CONICIT-UCR-MEIC), mismo que cuenta con una area física disponible para construir el Laboratorio Físico, Químico y Microbiológico de Granos y Otros del CNP. Lográndose con ello, integrar los servicios de verificación y control de calidad de los productos alimenticios, como función esencial del Estado. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Se autoriza al Consejo Nacional de Producción, para que construya el Laboratorio Físico, Químico y Microbiológico de Granos y Otros, en el Modulo de la Red Nacional Interlaboratorial, propiedad del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, sito en San Pedro de Montes de Oca, San José, Finca número dos "Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida".

Artículo 2°—La construcción y supervisión del Laboratorio Físico, Químico y Microbiológico de Granos y Otros, será única y exclusivamente responsabilidad del Consejo Nacional de Producción; para cllo deberá coordinar con las Instituciones competentes todos los permisos necesarios para la construcción, así como lograr los desembolsos presupuestarios necesarios.

Artículo 3°—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio, se compromete a facilitar al Consejo Nacional de Producción el derecho de uso y disfrute de las Instalaciones del Laboratorio Físico, Químico y Microbiológico de Granos y Otros, a construirse en el Modulo de la Red Nacional Interlaboratorial, permitiéndole así el acceso a las otras áreas existentes para el buen desempeño de su labor.

Artículo 4°—El Consejo Nacional de Producción, se compromete a establecer los mecanismos que garanticen la permanencia y autosostenibilidad del Programa con recursos económicos provenientes del pago de la venta de servicios generados, bajo el Convenio de Cooperación Interinstitucional CNP-MEIC. Con estos recursos se cubrirán las necesidades que se generen tanto en bienes, servicios, materiales, equipos, mantenimiento en general, capacitación y cualquier otro necesario para el buen desempeño ordinario del Programa.

Para tal efecto, el Consejo Nacional de Producción, se compromete a implementar en un plazo no mayor a seis (6) meses el procedimiento necesario para hacer sostenible el Programa.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Economía, Industria y Comercio, Samuel Guzowski.—1 vez.—(Solicitud N° 21357).—C-6200.—(9348).

N° 27640-MP-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA Y DE PLANIFICACION NACIONAL Y POLITICA ECONOMICA Y DE SALUD,

En uso de las atribuciones previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, y

Considerando:

1°—Que el artículo 51 de la Constitución Política establece: "La Familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido".

2°—Que la Constitución Política en su artículo 83 establece "El Estado patrocinará y organizará la educación de adultos, destinado a combatir el analfabetismo y a proporcionar oportunidad cultural a aquellas que deseen mejorar su condición intelectual, social y económica" por lo que el Estado debe incluir en sus planes, políticas, programas y servicios los principios de igualdad de oportunidades y acceso a los servicios para el adulto mayor.

3°—Que es deber del Estado, respaldar las actividades científicas, técnicas y políticas dirigidas a mejorar la calidad de vida del adulto mayor que habita en el territorio nacional.

4°—Que el decreto N° 18717-PLAN-S creó el Consejo Nacional de la Tercera Edad como un Organo Asesor del Poder Ejecutivo.

5°—Que por las nuevas corrientes de apoyo e igualdad de condiciones para las personas mayores, se hace necesario reformar la normativa existente en materia del adulto mayor para dar cumplimiento a los Programas sobre esta temática. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créase el Consejo Nacional del Adulto Mayor, denominado en adelante "Consejo". El Consejo actuará como Organo Asesor y de Coordinación del Poder Ejecutivo en lo atinente a la definición y ejecución de una política nacional integral para el Adulto Mayor.

Artículo 2°—El Consejo tendrá como finalidad la coordinación, formulación y ejecución de políticas, estrategias y programas específicos para la atención a la población adulta mayor. Igualmente será responsable del seguimiento y de la evaluación periódica de las acciones que en esta materia ejecuten las instituciones de la Administración Pública y del Sector Privado.

Artículo 3°—Dicho Consejo estará integrado por:

a) El Presidente de la República o quien él designe.
b) El Ministro(a) o el Viceministro(a) de Salud, o su asesor o especialista en la materia.
c) El Ministro(a) o el Viceministro(a) de Trabajo y Seguridad Social, o su asesor o especialista en la materia.
d) El Presidente(a) Ejecutivo(a) de la Caja Costarricense de Seguro Social, o su asesor o especialista en la materia.
e) El Presidente(a) Ejecutivo(a) del Instituto Mixto de Ayuda Social, o su asesor o especialista en la materia.
f) El Presidente(a) de la Junta Directiva de la Junta de Protección Social de San José o su asesor o especialista en la materia.
g) El Ministro (a) o el Viceministro(a) de Cultura, Juventud y Deportes, o su asesor o especialista en la materia.
h) El Director (a) Nacional de la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad , o su asesor o especialista en la materia.
i) Un representante de las Universidades.
j) Un representante de las Organizaciones no Gubernamentales vinculadas con el Adulto Mayor.

Los miembros indicados en los incisos i) y j) serán elegidos por el Presidente de la República de ternas remitidas por las Universidades y las Organizaciones no Gubernamentales indicadas.

El Presidente del Consejo será el Presidente de la República o quien éste designe para formar parte del Consejo en su representación.

Artículo 4°—El Consejo se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Presidente (a) del Consejo. El quórum de las sesiones lo formará la mayoría simple de sus miembros. En ausencia del Presidente (a) del Consejo, éste designará a su representante dentro de los miembros del Consejo.

Artículo 5°— El Consejo tendrá las siguientes funciones:

a) Validar y proponer al Poder Ejecutivo políticas, estrategias y programas específicos para el Adulto Mayor.
b) Coordinar la labor de las instituciones que realizan funciones afines.
c) Promover programas de capacitación e incorporación de los adultos mayores a todas las áreas del quehacer humano, así como programas de cualquier otra índole.
d) Analizar periódicamente la evaluación de las acciones que ejecutan las instituciones públicas y privadas.
e) Solicitar a las entidades dedicadas a la atención de la población adulta mayor, la información que se requiera para sus fines.
f) Solicitar apoyo técnico y financiero a las instituciones del Estado en todo lo relacionado con los programas del Adulto Mayor.

Artículo 6°—El Consejo del Adulto Mayor contará con un Director (a) Ejecutivo (a), cuya función será la de ejecutar sus directrices. Además realizará aquellas funciones específicas que determine el Consejo o su Presidente (a). El Director (a) Ejecutivo (a) será nombrado por el Consejo.

Artículo 7°—Durante el año 1999 el Consejo también estará integrado por un miembro de la Comisión Nacional para las Actividades del Año Internacional de las Personas de Edad.

Artículo 8°—Deróguese el decreto 18717-PLAN-S de fecha 14 de diciembre de 1988.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—Los Ministros de la Presidencia y de Planificación Nacional y Política Económica, Roberto Tovar Faja y de Salud, Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—C-8000.—(9351).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

N° 8-PE.—San José, 27 de enero de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Con las facultades que le otorga el artículo 139 de la Constitución Política, y lo dispuesto en el artículo 7°, sección I, literal A, numeral 5 de la ley N° 7853 del 4 de diciembre de 1998.